

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Restitución de tenencia de Octano de Colombia S.A.S. en reestructuración,
contra Estación de Servicio Chapinero Ubaté.

2019-00250-01

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 25 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca.

ANTECEDENTES

La sociedad Octano de Colombia S.A.S. en reestructuración, a través de apoderado judicial presentó demanda de restitución de tenencia contra la Estación de Servicio Chapinero Ubaté S.A.S., con el fin de que se ordene a la sociedad representada legalmente por la señora María Stella Rendón de Páez *"restituir ... los bienes y equipos descritos en el hecho séptimo de la presente demanda"*.

De cara a lo anterior, el despacho judicial del Circuito inadmitió la demanda el 24 de enero de 2020¹, para que subsanara la irregularidad encontrada, en el sentido de que *“No se aporta con la demanda documento que de manera idónea acredite la existencia del contrato de tenencia con la persona jurídica que se señala como demandada o que acredite la tenencia del bien objeto del proceso en cabeza suya”* y, que en el interrogatorio como prueba anticipada que fuera absuelto por la señora Rendón de Páez, como representante legal de la demandada *“no respalda la aserción de ser actual tenedora de los bienes objeto de la intención de restitución. Tampoco se demuestra a través del medio demostrativo en alusión la propiedad de los bienes cuya restitución pretende, en cabeza de la entidad que aparece como demandante”*.

Dentro del término otorgado, el apoderado de la parte actora manifestó que frente al numeral primero que Octano de Colombia S.A.S., antes PRODAIN S.A., suscribió contrato de suministro de combustibles para la Estación de Servicio Palogordo Ubaté y, en la cláusula quinta, parágrafo segundo se hace la entrega de los bienes objeto del proceso a esa sociedad, que con posterioridad fuera liquidada; que el 21 de septiembre de 2009, se celebró contrato de transacción y en la cláusula cuarta se hace referencia a los bienes entregados, indicando que esos hechos fueron *“expuestos claramente en la demanda”* y, frente al segundo punto, reclamó que en la prueba extraprocesal referida, la señora María Stella Rendón de Páez *“acepta expresamente los hechos en cuanto a la tenencia de los bienes objeto del presente proceso”*.

Con auto de 25 de septiembre de 2020², se consideró que lo manifestado por la parte interesada frente a la entrega de los bienes *“lejos de sanear el aspecto*

¹ Fls. 46-47 Cd. 1

² Fls. 51-52

motivo de la inaceptación de la demanda, lo avala” y, frente a las afirmaciones de la prueba anticipada en el marco del interrogatorio “es dable aseverar que ninguna de ellas constituye prueba de la aceptación por parte de dicha entidad de detentar los bienes a título de tenencia a nombre de OCTANO DE COLOMBIA S.A.S., antes PRODAIN S.A.”, por lo que no se acreditó el requisito formal de la demanda previsto en el numeral 1º del artículo 384 del C.G.P.

Ante dicha decisión, la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, que fueron resueltos el 29 de enero de 2021³, sin reponer el auto cuestionado y se concedió la apelación en el efecto suspensivo.

LA APELACIÓN

- Se tiene el contrato de suministro de combustibles líquidos para abastecer la Estación de servicio Palogordo de Ubaté, suscrito entre Octano de Colombia SAS, antes PRODAIN S.A. y la sociedad Estación de servicio Palogordo de Ubaté, en cuya cláusula quinta, párrafo segundo, se hace entrega en comodato de los bienes objeto del proceso a las sociedad demandada *“sociedad que posteriormente fue liquidada”*; el 21 de septiembre de 2009, se realizó contrato de transacción entre las mismas partes y en la cláusula cuarta se hace referencia a los bienes dados en comodato por Octano de Colombia S.A.S., antes PRODAIN S.A. en favor de la sociedad Estación de Servicio Palogordo; asimismo, se suscribió contrato de licencia de uso de marca, por lo que la parte actora entregó otros bienes a la estación de servicio Palogordo *“los cuales están relacionados en el mencionado contrato”*.

- En los hechos de la demanda y aclarados en el escrito de subsanación, además que se aportaron esos tres contratos, se puede observar claramente

³ Fls. 57-62

que *“la entrega en comodato de los bienes”* a la sociedad Estación de Servicio Palogordo de Ubaté, por lo que no se comprende *“por qué no se realiza un estudio de manera integral, sino por el contrario se analiza individualmente cada prueba”*, además que se aportó un interrogatorio de parte anticipado, el cual despeja las dudas de porque *“la tenencia de los bienes entregados por mi representada es imposible encontrarla en cabeza de una sociedad que fue liquidada como maniobra para romper un vínculo contractual por el cual se entregaron los bienes del presente proceso, y en su lugar, se constituye una nueva sociedad, en el mismo domicilio, con el mismo objeto mercantil”* y con la misma representante legal, más aún cuando en esa declaración en varias de sus respuestas se aceptó que se están usando esos bienes pedidos en restitución, sin presentar prueba alguna de la propiedad o tenencia.

- En la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, la cual fue aportada al legajo, adelantada el 16 de noviembre de 2018, la absolvente Stella Rendón de Páez, como representante legal de la sociedad demandada *“acepta expresamente los hechos en cuanto a la tenencia”* de los bienes cuya restitución se reclama, así como su *“papel”* como representante legal de la sociedad liquidada Estación de Servicio Palogordo de Ubaté, resaltando las respuestas ofrecidas, de la siguiente manera: pregunta 2) reconoce que fue la representante legal suplente de la sociedad liquidada y, actualmente representa a las sociedad demandada; pregunta 5) afirmó la deponente que la estación de servicio Chapinero de Ubaté, se encuentra ubicada en el mismo sitio, domicilio o linderos de la estación Palogordo; pregunta 6) reconoció que los bienes que fueron entregados por PRODAIN S.A., hoy Octano de Colombia S.A.S., se ubican en la nueva sociedad Estación de Servicio Chapinero de Ubaté S.A.S.; pregunta 7) afirmó de nuevo que los bienes objeto de trámite se encuentran ubicados en la nueva sociedad Estación de Servicio Chapinero de Ubaté S.A.S.; pregunta 11) iteró que los bienes están en el lugar

de funcionamiento de la sociedad demandada, por cuanto no fueron desmontados, ni desenterrados al momento de liquidar la sociedad Estación de Servicio Palogordo Ubaté Ltda.; pregunta 12) afirmó que la sociedad TEXACO no entregó equipos nuevos y en consecuencia se siguen usando los equipos objeto de este trámite; pregunta 13) se afirma por la absolvente que la sociedad que representa Estación de servicio Chapinero de Ubaté S.A.S., es propietario de los bienes objeto del proceso, aduciendo la existencia de una compraventa de un establecimiento de comercio entre Jorge Armando Páez y un tercero, quien se desconoce quién es, pero no se aportó ese documento; pregunta 15) respondió la absolvente que no se restituyeron los bienes dados en comodato por PRODAIN SA, hoy Octano de Colombia S.A.S., refiriéndose que se pronuncia sobre todos los bienes entregados en comodato.

- La parte actora ha cumplido en su totalidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P. *"toda vez que con la demanda se aportaron los contratos mencionados, en los cuales consta la entrega de los bienes objeto del presente contrato, los cuales fueron dados en calidad de comodato"*, acreditándose la calidad de propietaria de la sociedad promotora, sumado al interrogatorio donde se afirma claramente que esos bienes están siendo usados por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el rechazo de la demanda es de plano, cuando: *i)* se presenta sin ningún trámite previo y *ii)* acorde con las causales expresas del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.; con posterioridad, cuando viene como consecuencia de una **inadmisión de demanda** sin que en el plazo de los cinco días se haya observado lo indicado por el Juez, o, también se puede dar, cuando se ha propuesto la excepción previa de inepta demanda

y prospera la misma, sin que dentro del término de tres días siguientes al traslado por Secretaría de que trata el artículo 110 del C.G.P., no se enmendó la corrección de rigor.

De modo que, sólo procede el rechazo de la demanda cuando se presentan las siguientes causales:

1. La demanda ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.
2. Al prosperar la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y no corregir el demandante las fallas observadas en el término de tres días. (art. 101 numeral 1º C.G.P.)
3. Que el Juez carezca de jurisdicción.
4. Que el Juez no tenga competencia
5. Cuando el proceso tenga término de caducidad para iniciarlo y aparezca claramente que ya está vencido ese plazo.
6. Cuando no se agota la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos ordinarios y abreviados.

En más, el artículo 82 del C.G.P. determina los requisitos generales que debe contener el libelo de la demanda, y adicionalmente los artículos 83 y 84 de esa misma codificación, establecen los requisitos especiales para determinadas demandas, como los anexos obligatorios a presentarse.

Ya en el caso de marras, se tiene que la judicatura de primer nivel como se resumió anteriormente, inadmitió la demanda para que se aportará documento idóneo que acredite la existencia del contrato de tenencia celebrado con la parte demandada o que de cuenta de la tenencia de los bienes

en su cabeza, ello dado que en el interrogatorio de parte absuelto por la señora Rendón de Páez, como representante legal de la Estación de Servicio Chapinero Ubaté S.A.S., no respalda que ostente la tenencia de los bienes en comodato y cuya restitución se reclama.

Ahora, revisados los anexos de la demanda se aportaron los siguientes documentos:

- Acuerdo de suministro estación de servicio⁴ de 20 de septiembre de 2006, entre PRODAIN S.A. como proveedor y Estación de Servicio Palo Gordo Ubaté Ltda., como consumidora, en cuyo parágrafo segundo de la cláusula quinta se anotó que *“En la fecha, PRODAIN S.A. CI PRODAIN, hace entrega a LA CONSUMIDORA, en calidad de comodato, un aviso doble columna, y la respectiva pintura, adicionalmente se hace entrega de un tanque metálico recubierto de fibra de vidrio de (10000) galones y dos tanque recubiertos en fibra de vidrio de cinco mil (5000) galones cada uno, tres (3) Dispensadores de Gilbarco Emcort 300, (2) dos dispensadores Wayne DL-1 seis mangueras y en efectivo se hace entrega de la suma de Ciento veinte millones de pesos moneda corriente (120.000.0000), los cuales serán propiedad de la estación una vez se termine el respectivo cruce de los descuentos materia de este acuerdo”* (sic. a lo encomillado).

- Contrato No. 03/150909 *“PARA SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y OTROS PRODUCTOS CLIENTES ESTACIONES PARA VENTA AL PÚBLICO”*⁵ de 18 de septiembre de 2009, entre PRODAIN S.A. y Estación de Servicio Palo Gordo Ltda.; asimismo, se tiene el contrato *“DE LICENCIA DE USO DE MARCA FIGURATIVA”*⁶, apareciendo PRODAIN S.A. como licenciante, y Estación de servicio Palo Gordo Ltda. como licenciado, en

⁴ Fls. 8-14

⁵ Fls. 15-22

⁶ Fls. 23-27

la cláusula sexta se hace referencia al uso de la licencia y la entrega de cuatro tipos de avisos.

- Acuerdo de transacción entre la Estación de Servicio Palo Gordo Ltda., y PRODAIN S.A., indicando que en la cláusula cuarta que:

“... la parte ejecutada JORGE ARMANDO PAEZ RODRÍGUEZ Y LA ESTACIÓN DE SERVICIO PALOGORDO DE UBATÉ LTDA., pagarán a PRODAIN S.A. “C.I. PRODAIN” EN REESTRUCTURACIÓN el dinero estipulado en la cláusula primera del presente acuerdo de transacción, con el contrato de suministro No. 03-150909 el cual se obligan a firmar de manera incondicional, expresa e irrevocable, de manera simultánea a la firma del presente acuerdo de transacción, el que tendrá como elementos esenciales los siguientes:

- a. El Término de duración del contrato de suministro será de ocho (8) años.*
- b. La modalidad de pago del combustible será prepago.*
- c. El capital mencionado en el artículo primero del presente acuerdo será tenido como prima o inversión anticipada.*
- d. Los equipos, avisos, tanques, y demás, del establecimiento de comercio, se mantendrán en comodato a favor de la ESTACIÓN DE SERVICIO PALOGORDO UBATE LTDA., sociedad que se obliga de manera incondicional, expresa e irrevocable a devolverlos a PRODAIN S.A. “C.I. PRODAIN” EN REESTRUCTURACIÓN en el momento que esta se lo solicite, sin oposición alguna, y para ello solo será necesaria la manifestación escrita de PRODAIN S.A. “C.I. PRODAIN”.*

Dicho lo anterior, se memora que en el marco de los procesos de restitución de tenencia como el que nos ocupa, en atención de lo normado en el artículo 385 del C.G.P., establece que *“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.”*, por lo que *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera*

sumaria.”-num. 1 art. 384-, siendo preciso resaltar que ⁷“nítidamente reconoce tal calidad por cuanto se observa la libertad probatoria que se permite para cumplir con este anexo de la demanda, que es requisito condicionante para su aceptación” (negrilla y subrayas fuera del texto original).

Entonces, en este asunto se acreditó que en efecto la sociedad demandante Octano de Colombia S.A.S., antes PRODAIN S.A., el 20 de septiembre de 2006, celebró un primer acuerdo de suministro con la Estación de Servicio Palo Gordo Ubaté Ltda., representada por Jorge Armando Páez Rodríguez, entregando en comodato los bienes relacionados en el párrafo segundo, cláusula quinta de esa convención y, posteriormente para 21 de septiembre de 2009, signaron contrato de transacción en cuya cláusula cuarta se convino que “los equipos, avisos, tanque, y demás” se mantendrían en comodato en favor de la pluricitada estación de servicio.

Luego, en la declaración de parte vertida como prueba anticipada por la señora María Stella Rendón de Páez, como representante legal de la sociedad Estación de Servicio Ubaté S.A.S., el 16 de noviembre de 2018, entre otras cosas, sostuvo que: i) fue la esposa del señor Jorge Armando Páez; ii) a la pregunta 2) respondió afirmativamente, esto es, que fue representante legal suplente de la Estación de servicio Palo Gordo; iii) reconoció que la estación de servicio Chapinero de Ubaté está ubicada en el mismo sitio, lugar o linderos de la estación de servicio Palo Gordo de Ubaté; iv) frente a los equipos por los que se le indagó y que fueron entregados en comodato a Jorge Páez, contestó que “inicialmente se hizo un contrato con la estación JORGE ARMANDO PAEZ que era el RL en vida, con la estación de SERVICIO CHAPINERO y PRODAIN, un contrato donde se recibió los 5 surtidores, 3 tanques,

⁷ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso – Parte General, Dupre Editores, año 2017, pág. 205

no me acuerdo de más, pero en el contrato decía de que los dejaba en comodato y por las ventas que se hiciese, quedaban en propiedad de la ESTACION DE SERVICIO PALO GORDO, entonces, esto se terminó el contrato a cruce de cuentas, entonces los surtidores, tanques etc., lo que nombra, entonces quedaron en propiedad de la ESTACION DE SERVICIO PALO GORDO en ese entonces" y que "como surgió otro contrato a través de con la misma señora y JORGE ARMANDO PAEZ, y la estación de servicio PALO GORDO, pues lógico pasaron los surtidores, los tanques, porque ya eran de propiedad de la estación de servicio PALO GORDO, se terminó este contrato, a la vez también se liquidó la sociedad PALO GORDO, JORGE vendió la parte en la, la parte de él a don RAFAEL ROMERO y ahí vino la muerte de JORGE y don RAFAEL ROMERO, ahí fue cuando se formó la nueva sociedad ESTACION DE SERVICIO CHAPINERO y don RAFAEL en la actualidad no está, sino que el vendió a GUILLERMO GUERRERO, entonces, ya pues los equipos son de nosotros, de la sociedad ESTACION DE SERVICIO CHAPINERO", aclarando en otra respuesta que "en la actualidad tenemos ahí, o tiene la sociedad ESTACION DE SERVICIO CHAPINERO, tres tanques de 5, son 5 en total y 3 están de los antiguos y 2, los ya cambiados pero son todos de nosotros de la nueva sociedad ESTACION DE SERVICIO CHAPINERO, por lo anteriormente el cruce de cuentas que ya se había hecho con los antiguos contratos"; v) contestó que "los equipos siguieron porque era de propiedad ya de la ESTACION DE SERVICIO PALO GORDO en ese entonces, y en seguida con los otros contratos también como ya le dije que terminaron ya le explique anteriormente también pues continuaban siendo de la propiedad de la ESTACION DE SERVICIO PALO GORDO y posteriormente se liquidó el señor JORGE PAEZ ya le, se quedó, le vendió a don RAFAEL ROMERO en ese entonces, y don RAFAEL ROMERO también ya terminó y entregó los equipos al actual compañía será, ESTACION DE SERVICIO CHAPINERO, que ya no es RAFAEL ROMERO sino GUILLERMO GUERRERO, entonces sigue siendo, yo digo que siguen siendo de nuestra propiedad de la ESTACION DE SERVICIO CHAPINERO" y que "TEXACO no nos entregó ni recibimos puesto que teníamos";

vi) que no restituyeron los bienes a "PRODAIN mucho menos a OCTANO cuando no la conocíamos porque eran ya de propiedad de la estación de servicio PALO GORDO y después en un principio ya quedando en la propiedad de la ESTACION DE SERVICIO PALO GORDO, ya después en el segundo contrato ya de la estación de SERVICIO PALO GORDO paso a la nueva sociedad sin que fuera de PRODAIN y mucho menos de OCTANOS que nunca se conoció".

Entonces, con las respuestas ofrecidas y resaltadas de cara a los bienes cuya restitución de tenencia se reclama, a la verdad no se presentó confesión que diera cuenta de la existencia de un contrato de comodato entre la sociedad demandada Estación de Servicio Chapinero Ubaté S.A.S., con la parte demandante, pues de manera alguna la absolvente reconoció que la detentación de los bienes cuya restitución se pretende recayera en la sociedad demandada con ocasión a un contrato de comodato, pues al contrario, de manera categórica resaltó y atribuyó la propiedad de los mismos a la sociedad demandada, sin perjuicio de que en otras respuestas reconozca la existencia de los bienes, como también que inicialmente fueron entregados en tenencia pero a la sociedad Estación de Servicio Palo Gordo de Ubaté.

De manera que, no se acreditó con prueba documental, ni con la confesión obtenida en el marco de una prueba extraprocesal, como tampoco, con prueba testimonial siquiera sumaria, la existencia del contrato de comodato entre los extremos de la *litis* y, si bien la Estación de Servicio Chapinero S.A.S., despliega su objeto social en el mismo predio en que funcionó la Estación de Servicio Palo Gordo Ltda., además que presentan un mismo objeto y que la representante legal de la primera haya fungido como representante legal suplente de la otra, no tienen la virtualidad de acreditar la cesión de la tenencia reclamada por la parte actora, o en su defecto constituirla.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, el Despacho no le halla la razón al recurrente, así se colige que habrá de **confirmar** el proveído censurado.

Para terminar, no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas -numeral 8º artículo 365 del C.G.P.-

DECISIÓN

Primero: Confirmar el auto proferido el 25 de septiembre de 2020, por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, mediante el cual se rechazó la demanda, acorde con los motivos consignados en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiese.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e85a2f271e4a991c550e44d7e1bd9a2e2726c749e5a814396718aec99d9e85ba

Documento generado en 15/06/2021 08:56:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>